REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0105
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0028

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2020-00196-00

Valledupar, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, por medio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

1.- Que Los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO contrajeron matrimonio el día 13 de Junio del año 2009, en la ciudad de Valledupar- Cesar, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Primera de Valledupar, registrado bajo el indicativo serial N° 7481029.

2.- Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

3.- Que del matrimonio nacieron los menores LUIS ALEJANDRO BARRAZA URAN (de 10 años) registrado en la Notaría Tercera de Valledupar con indicativo serial 43895651 y número de identificación 1.067.610.447 y MARIA PAULA BARRAZA URAN (de 7 años) registrada en la Notaría Tercera de Valledupar con indicativo serial 53189889 y número de identificación 1.067.623.240. Hecho que consta en los Registros Civiles de Nacimiento anexados de cada uno de los menores.

4.-Que las partes han convenido terminar el vínculo del matrimonio de mutuo acuerdo y han acordado sufragar su propio sustento y podrán vivir en residencia separada.

5.-Que la señora MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO no se encuentra en estado de embarazo.

P E T I C I O N E S:

1.- Que mediante sentencia de plano se declare la cesación de efectos civiles que ocasione como consecuencia el divorcio del matrimonio religioso celebrado por los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, el día 13 de Junio del año 2009 en la ciudad de Valledupar- Cesar, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Primera de Valledupar registrado bajo el indicativo serial N° 7481029.

2.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y consecuencialmente en estado de liquidación.

3.- Que se declare que entre los esposos no haya obligaciones alimentarias y que podrán establecer residencia separada.

4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

5.- Que se disponga que la patria potestad de los menores L.A.B.U (de 10 años) identificado con el Registro Civil N° 1.067.610.447 y M.P.B.U (de 7 años) identificado con el Registro Civil N°1.067.623.240, quede en cabeza de ambos padres.

6.- Que se disponga la custodia, tenencia y cuidado personal, de los menores L. A.B.U. y M.P.B.U queden a cargo de la señora MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO madre, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, queden en cabeza del padre LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS.

7.- Que se disponga como cuota alimentaria en cabeza del padre señor LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS la suma un millón de pesos ($1.000.000) que serán consignados los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria N° 301 4106377 Nequi Colombia.

8.- Que se disponga que el padre podrá visitar a sus menores L.A.B.U. y M.P.B.U cuando a bien le parezca, siempre y cuando no afecte sus actividades escolares y descanso habitual.

A C U E R D O:

En cuanto a la patria potestad de los menores L. A. B. U. (de 10 años) identificado con el Registro Civil N° 1.067.610.447 y M. P. B. U. (de 7 años) identificado con el Registro Civil N°1.067.623.240, queda en cabeza de ambos padres.

Que la Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores L. A.B.U. y M.P.B.U estarán a cargo de la señora MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO madre, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, pasan a manos de su padre LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS.

Que el padre el señor LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS asume y paga el valor de un millón de pesos ($1.000.000) como cuota alimentaria que serán consignados los primeros cinco (5) días de cada mes.

El padre podrá visitar a sus menores hijos cuando sea conveniente, siempre y cuando no afecte las actividades escolares de los menores LUIS ALEJANDRO BARRAZA URAN y MARIA PAULA BARRAZA URAN.

Que no habrá lugar a establecer alimentos entre los cónyuges, cada uno establecerá residencia separada.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia calendada 18 de Noviembre de 2020, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial.

En auto de fecha 02 de Junio de 2021, el despacho ordenó que por Secretaría, se notificaran al Ministerio Público y al Defensor de Familia, que hasta la fecha no habían sido notificados dentro del asunto de marras.

En auto de fecha 06 de Septiembre de 2021, el despacho insta nuevamente a Secretaría a fin de requiera al Ministerio Público en aras de que se notifique de la demanda, pues en el expediente no obraba constancia de ello.

Vía correo electrónico se notificó el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quinees en sus conceptos solicitaron despachar favorable las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y en este sentido consigna: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderada judicial, se afirma que la pareja integrada por los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio religioso contraído por la pareja.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 13 de Junio del año 2009, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, tal como lo manifiesta su apoderada judicial y registrado bajo el indicativo serial N° 7481029, en la Notaría Primera de Valledupar – Cesar, el día 17 de Septiembre de 2020, además expresan en el escrito demandatorio que cada quien fijará su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio religioso, contraído entre los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación a los menores hijos de la pareja el despacho acogerá el acuerdo al que llegaron las partes, el cual aportaron con la demanda, quedando de la siguiente manera:

La patria potestad de los menores L. A. B. U, registrado en la Notaría Tercera de Valledupar con indicativo serial 43895651 y número de identificación 1.067.610.447 y M. P. B. U., registrada en la Notaría Tercera de Valledupar con indicativo serial 53189889 y número de identificación 1.067.623.240 será ejercida por ambos padres, la custodia, tenencia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, el padre podrá visitar a sus hijos cuantas veces lo considere pertinente y podrá compartir con ellos en cualquier momento siempre y cuando no interfiera con sus obligaciones escolares y descanso habitual.

El padre aportará como cuota de alimentos en favor de los menores L. A. B. U y M. P. B. U la suma de dos millones de pesos ($1.000.000) mensuales los cuales consignará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta bancaria N° 301 4106377 NEQUI Colombia.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.646.476 y MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía No 49.797.393, el día 13 de Junio de 2009, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, registrado en la Notaría Primera de Valledupar – Cesar, el día 17 de Septiembre de 2020, bajo el indicativo serial N° 7481029, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores BARRAZA – URAN con ocasión de su matrimonio. Liquídese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La patria potestad de los menores L. A. B. U y M. P. B. U., identificados con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43895651 y NUIP 1.067.610.447 e indicativo serial 53189889 y NUIP 1.067.623.240 respectivamente, será ejercida por ambos padres, la custodia, tenencia y cuidado personal quedara en cabeza de la señora MAYRA ALEJANDRA URAN PACHECO, el padre podrá visitar a sus hijos cuantas veces lo considere pertinente y podrá compartir con ellos en cualquier momento siempre y cuando no interfiera con las obligaciones escolares y descanso habitual.

El señor LUIS EDUARDO BARRAZA CÁRDENAS, suministrará como cuota de alimentos en favor de los menores menores L. A. B. U y M. P. B. U., identificados con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43895651 y NUIP 1.067.610.447 e indicativo serial 53189889 y NUIP 1.067.623.240 respectivamente, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) mensuales los cuales consignará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta bancaria N° 301 4106377 Nequi Colombia.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00196-00
SE LIBRÓ OFICIO N.º 1061
M.C.R

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57d6e787cf673a22a41b17768fb4d4b850ecfbf2214a223835e4543a38306dc

Documento generado en 13/10/2021 06:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica